

**ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2022-536****ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DE SALUD A LOS FINES DE ESTABLECER LAS DIRECTRICES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE UN RECIÉN NACIDO MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO INDEPENDIEMENTE DE LA IDENTIDAD DE SEXO O GÉNERO DEL SOLICITANTE Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS**

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Salud* (Ley Núm. 81 de 1912) y elevando a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de los dispuesto en el Artículo IV. Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81 de 1912, disponen que el Secretario del Departamento de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública.

POR CUANTO: La sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dispone que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido procedimiento de ley, **ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes**”. (Énfasis Suplido).

POR CUANTO: La Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como *Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico*, (24 LPRa §1042 et seq.) crea el Registro Demográfico de Puerto Rico, que se establecerá como el “Programa de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud de Puerto Rico”. De acuerdo a dicha Ley, el Registro Demográfico “tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran o se celebren en Puerto Rico; llevará un registro de todos los divorcios que se otorguen en Puerto Rico; preparará las instrucciones, formas, impresos y libros necesarios para obtener y conservar dichos récords y procurará que los mismos sean registrados y custodiados según se constituyen por Ley y en el programa del Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud.”

POR CUANTO: La Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico, *supra*, establece la forma y manera en que un recién nacido será inscrito en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Así, el Título IV de la mencionada legislación, establece los lineamientos para que un recién nacido sea registrado y posea a su vez el llamado Certificado de Nacimiento.

El Artículo 19-A de la ley, , dispone: “Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres será obligación del Registro Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento de la inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del único que lo reconoce. Si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación evidenciada. 24 LPRa §1133a



POR CUANTO: Respecto a la filiación, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que corresponde a aquel estado civil de una persona establecido por “la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción **o de otro hecho legalmente suficiente al efecto**”. RPR & BJJ, Ex Parte, 2021 TSPR 83 (2021) (Énfasis Suplido).

POR CUANTO: En RPR & BJJ, Ex Parte, Supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que “**en cuanto al reconocimiento voluntario, nuestra jurisprudencia lo ha definido como un acto jurídico que consiste en la pura y simple afirmación de paternidad o maternidad**. La persona que lo realiza se declara padre o madre de su hijo o hija y le confiere a este menor un estado civil y un *status filiae* que lo liga al reconocedor o reconocedora.” (Énfasis Suplido)

POR CUANTO: El reconocimiento voluntario es la herramienta para establecer la filiación jurídica paterna y materna de forma directa para la persona que no tiene un estado filiatorio anterior o contradictorio al pretendido por el reconocimiento. (Énfasis nuestro). RPR & BJJ, Ex Parte, supra.

POR CUANTO: Nuestro más Alto Foro judicial ha señalado que “[l]as personas que carecen de filiación conocida paterna o materna o de ambas, pasan a ostentar una u otra o las dos cuando los reconoce un varón, una mujer **o una pareja**”. Almodóvar, 125 DPR 215, 236 (citando a M. Albaladejo, Curso de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1984, T. IV, pág. 226). Como se desprende de la normativa y jurisprudencia interpretativa, el reconocimiento voluntario es indistinto a la identidad de sexo o género de quien interesa realizar dicho reconocimiento.

POR CUANTO: En nuestra jurisdicción, el Registro Demográfico de Puerto Rico ha utilizado durante décadas el documento titulado “Certificado de Paternidad”, para afirmar el reconocimiento voluntario de un progenitor que dice ser padre de un nacido, en virtud de los requisitos establecidos por la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. 8 LPRA§507, et seq.

POR TANTO: **EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE PUERTO RICO YO, CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN ADMINISTRATIVA Y CONSECUENTEMENTE, ORDENO LO SIGUIENTE:**

PRIMERO: De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico el reconocimiento voluntario es la herramienta para establecer la filiación jurídica paterna y materna de forma directa para la persona que no tiene un estado filiatorio anterior o es contradictorio al pretendido por el reconocimiento.

SEGUNDO: Se reafirma que el proceso de reconocimiento voluntario no requiere de una identidad específica de sexo o género por parte del solicitante. Por ende, para que aplique la figura del reconocimiento voluntario, no resulta necesario que quien lo solicite sea de sexo, género o identidad de género masculino.



TERCERO: En consecuencia, se instruye al Registro Demográfico para que en aquellos casos en que la pareja de una persona gestante, sin vínculo matrimonial con esta, interese reconocer voluntariamente a un recién nacido se acepte dicho reconocimiento sin considerar el sexo, género, identidad de género u orientación sexual del solicitante. Dicho solicitante tiene que cumplir con los requisitos establecidos en ley para el reconocimiento voluntario.

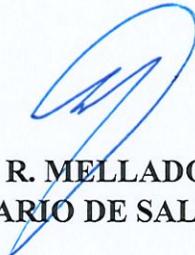
CUARTO: El documento titulado "Certificado de Paternidad" será utilizado indistintamente del sexo, género o identidad de género del solicitante, el documento deberá ser atemperado a ello excluyendo aquellas palabras u etiquetas que sean exclusivas de un solo género.

QUINTO: El Registro Demográfico del Departamento de Salud preparará la documentación y formularios que sean necesarios para la implementación de esta directriz.

SEXTO: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de las otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Administrativa, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SÉPTIMO: **VIGENCIA.** Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente después de que sea firmada y sellada. Todos los memorandos, protocolos, guías, cartas circulares, acuerdos y/o Órdenes Administrativas previamente emitidas por cualquier este o cualquier Secretario de Salud, en la medida que sus disposiciones de esta Orden, quedan derogadas o modificadas, según aplique.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 29, de abril 2022.


CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD
SECRETARIO DE SALUD

